



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara testó oficial auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 859.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Ultramar en 30 de Setiembre último, lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general del Tesoro público, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en la Direccion general de Rentas, con motivo del retraso que sufren los consignatarios ó armadores de los buques en los pagos de fletes de las remesas de tabacos filipinos que, procedentes de Manila, traen con destino á las Fábricas del Reino; S. A., conformándose con lo propuesto por la misma, y con el fin de evitar en lo posible los perjuicios que con tal demora puedan sufrir tanto las Cajas de Manila como la de la Península, se ha servido disponer que todos los fletes que devenguen en lo sucesivo se satisfagan con la preferencia y premura que las circunstancias permitan, con arreglo á lo estipulado en sus respectivos contratos. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo trasladado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Subsecretario, *Vicente Romero y Giron*.—Sr. Intendente de Hacienda de Filipinas. Manila 20 de Diciembre de 1869.—Trasládese la precedente orden á la Administracion Central de Colecciones y Labores para su conocimiento y fines consiguientes, publíquese en la *Gaceta oficial* y verificado archívese.—*G. Alvarez*.—Es copia.—*M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1151.—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. n.º 536 de 27 de Febrero anterior y del expediente que la acompaña, promovido por la Contaduría Central de Hacienda pública de esas Islas, en solicitud de un crédito de nueve mil setecientos setenta y ocho escudos dos mil ciento ochenta y ocho diezmilésimos y cinco mil novecientos veintinueve escudos cuatro mil seiscientos setenta y seis diez milésimos, con cargo respectivamente á los artículos 1.º y 2.º del capítulo 1.º Sección 1.ª del presupuesto de 1867-68, mas las cantidades que puedan exceder de las mismas, segun las necesidades que se presenten, cuyos devengos correspondan al espresado ejercicio, S. A., el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar el decreto de ese Gobierno Superior de Febrero último concediendo, en uso de sus facultades, la autorizacion de que se trata con el carácter de provisional, sin perjuicio de que tan luego como sean reconocidas y liquidadas las obligaciones imputables á los artículos citados se solicite de este Ministerio en la forma establecida la concesion del correspondiente crédito supletorio. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1869.—*Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1156.—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. n.º 429 de 29 de Julio del año anterior y del expediente que la acompaña, promovido por la Administracion general de Correos de esas Islas en solicitud de que se conceda un crédito supletorio por la cantidad de doscientos setenta y ocho escudos setecientas cuarenta y nueve milésimas, con aplicacion á la Sección 7.ª capítulo 9.º artículo

1.º del presupuesto de 1866 á 1867, y la transferencia á este artículo de doscientos quince escudos ochocientos doce milésimas que resultan sobrantes en el art. 2.º de la misma Sección, capítulo y presupuesto, para con ambas sumas legítimar el exceso de gastos realizado ya de cuatrocientos noventa y cuatro escudos quinientas sesenta y una milésimas, así como de la aprobacion del pago dispuesto en concepto de anticipaciones á reintegrar de sesenta y ocho escudos ciento veinte milésimas que resultan pendientes de abono á varios interesados; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar el decreto de ese Gobierno, fecha 29 de Julio de 1868, por el cual se concedía la transferencia de crédito anteriormente mencionada, y se disponía el pago, en concepto de anticipaciones á reintegrar, de los sesenta y ocho escudos ciento veinte milésimas pendientes de abono, cuya cantidad deberá incluirse en el primer presupuesto que se forme en resultados de presupuestos cerrados de la seccion correspondiente. Lo que de orden de su S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, sin perjuicio de acordar en su día lo que proceda respecto á la concesion del crédito supletorio de doscientos setenta y ocho escudos setecientas cuarenta y nueve milésimas, cuya resolucion se avisará oportunamente á ese Gobierno, al que se recomienda eficazmente dicte las oportunas ordenes con el fin de que por las dependencias generales de esas Islas se formen y remitan dentro de los seis meses de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, segun está determinado en diferentes, y no despues de definitivamente cerrado aquel, como en el presente caso acontece, los expedientes sobre créditos supletorios y transferencias de sobrantes de unos artículos á otros dentro de un mismo capítulo, así como que deje de usarse la subdivision de diez milésimas, como repetidamente, está prevenido, por no conducir este sistema á ningun resultado y producirse con él involucracion en la contabilidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1869.—*Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

## PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 27 de Diciembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Agustin Barragan.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.

Parada, el Regimiento de Infantería Príncipe n.º 6.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Batallon de Artillería de este Ejército.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontequi*.

## ANUNCIOS OFICIALES

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

GOBIERNO P. M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.—Hallándose vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública de esta provincia, dotada con diez y seis escudos mensuales, sin ninguna otra obvencion, se anuncia al público para que los que deseen optar á ella, promuevan sus solicitudes á este Gobierno en el término de un mes, contado desde la fecha de la primera insercion en la *Gaceta* de la Capital de Manila; debiendo advertir que serán preferibles los licenciados del Ejército que presenten sus licencias absolutas con buenas notas.

Bayombong 1.º de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Manuel Boix*.—Es copia.—*Clemente*.

COMISION NOMBRADA PARA IMPULSAR LA SUSCRICION ABIERTA CON DESTINO A ERIGIR UN MONUMENTO QUE PERPETUE LA MEMORIA DE DON SIMON DE ANDA Y SALAZAR.

Relacion de las cantidades entregadas a la Comision nombrada para impulsar la suscripcion abierta con destino a erigir un monumento que perpetue la memoria del ilustre patricio Don Simon de Anda y Salazar.

NOMBRES DE LOS SRES. SUSCRITORES.	CANTIDADES POR QUE SE HAN SUSCRITO.			
	Parciales.		Totales.	
	Escud.*	Mil.*	Escud.*	Mil.*
Suma anterior.			4846	736

PROVINCIA DE BATANGAS.  
Pueblo de S. Pablo.

Juan Aragon.	100
Alipio Ortiz.	100
Santiago Ortiz.	100
Miguel Carison.	100
Severo Fulgado.	100
Hermenegildo Lasado.	100
Octavio Malimbayan.	100
Julian Bulajan.	100
Domingo Pasajal.	100
Leonardo Cabrera.	100
Francisco Cabrera.	100
Anastacio Cabrera.	100
Tomás Cortes.	100
Andrés Bautista.	100
Lucio Cabrera.	100
Juan Alimagnon.	100
Guillermo Enmaceno.	100
Pascual Martinez.	100
Segundo Gulaylay.	100
Honorio Pumada.	100
Silverio Estrella.	100
Cipriano Fernandez.	100
Saturnino Calumpiano.	100
Victoriano Singcaya.	100
Andrés Martinez.	100
Agaton Cortes.	100
Eduardo Glorioso.	100
Ambrosio Aransa.	100
Agapito Martinez.	100
Atanasio Martinez.	100
Felizardo Gulaylay.	100
Roman Glorioso.	100
Dalmacio Aliasas.	100
Marcelo Aliasas.	100
Severo Aliasas.	100
Josef Beltijar.	100
Juan Cabrera.	100
Eleno Gulaylay.	100
Leocadio Aliasas.	100
Anastacio Asusada.	100
Lucas Gabaño.	100
Apolinario Anicoas.	100
Nicolás Masacayan.	100
Paulino Gavirla.	100
Adriano Tolentino.	100
Juan Gaviño.	100
Victor Aragon.	100
Alejandro Cabrera.	100
Gabriel Alesal.	100
Rafael Angulo.	100
Celidonio Untalan.	100
Benito Untalan.	100
Juan Hernandez.	100
Antonio Amago.	100
Francisco Calagnan.	100
Alveto Calagnan.	100
Gleto Calagnan.	100
Cornelio Alidio.	100
Antonio Estiva.	100
Marcelino Capule.	100
Ponciano Gabiño.	100
Nicolás Gabiño.	100
Andrés Garcia.	100
Leonardo Carizon.	100
German Cilerio.	100
Joaquin Cortes.	100
Fabian Pungaranin.	100
Juan Bautista.	100
Juan Ambida.	100
Benedicto Abila.	100
Tiburcio Abila.	100
Iasac Abila.	100
Hermenegildo Alvarrado.	100

NOMBRES DE LOS SRES. SUSCRITORES.	CANTIDADES POR QUE SE HAN SUSCRITO.			
	Parciales.		Totales.	
	Escud.*	Mil.*	Escud.*	Mil.*
Domingo Abisvo.			100	
Eulalio Follado.			100	
Hugo Follado.			100	
Prudencio Follado.			100	
Dámaso Follado.			100	
Miguel Calampiano.			100	
Antonio Valencia.			100	
Antero Ambay.			100	
Catalino Anievas.			100	
Pantaleon Gabiño.			100	
Lorenzo Chupeta.			100	
Quintín Chupeta.			100	
Santiago Chupeta.			100	
Remigio Calagnon.			100	
Luis Velasco.			100	
Pedro Calampiano.			100	
Juan Amburo.			100	
Sabás Gavino.			100	
Pedro Velasco.			100	
Pedro Animas.			100	
Julian Anila.			100	
Juan Austria.			100	
Mariano Gabino.			100	
Ludovico Calangnan.			100	
Tomás Banagale.			100	
Antonio Tibayan.			100	
Anacleto Alcántara.			100	
Florentino Mendoza.			100	
Leon Mendoza.			100	
Zacarias Barrenta.			100	
Marcelo Mendoza.			100	
Hisberto Gonzalez.			100	
Eugenio Banaya.			100	
Pedro Banang.			100	
Doroteo Andasa.			100	
Eustaquio Ayaño.			100	
Pedro Banuya.			100	
Felipe Bañagale.			100	
Tranquilino Gapunay.			100	
Lucio Evangelista.			100	
Crisanto Enriquez.			100	
Procopio Capito.			100	
Lino Escriba.			100	
Sebero Dichosa.			100	
Bernardo Estiva.			100	
Domingo Belda.			100	
Luis id.			100	
Jacinto id.			100	
Antonio Rivera.			100	
Melchor Esguerra.			100	
Catalino Dumazaos.			100	
Francisco Rivera.			100	
Anselmo Briñas.			100	
Perfecto Cuentas.			100	
Estéban Javier.			100	
Isidro Rivera.			100	
Rufino Calavia.			100	
Mauricio Torres.			100	
Agustin Banayo.			100	
Mariano id.			100	
Mariano Fernandez.			100	
Mariano Banayo.			100	
Eugenio id.			100	
Plácido Barde.			100	
Marcelo Reyes.			100	
Teodoro Banaag.			100	
Cipriano Banaag.			100	
Ambrosio Diaz.			100	
Bernardino Albaño.			100	
Ciriaco Albaño.			100	
Tranquilino Albaño.			100	
Teodorico Gapunay.			100	
Gabino Punsalan.			100	
Nicomedes Punsalan.			100	
Mariano Rivera.			100	
José Rivera.			100	
Felipe Capistrano.			100	
Mariano Capono.			100	
Francisco Capono.			100	
Ambrosio Capito.			100	
Tiburcio Capito.			100	
Martin Capito.			100	
Agaton Punto.			100	
Prudencio Punsalan.			100	
Simon Pasco.			100	

NOMBRES DE LOS SRES. SUSCRITORES.	CANTIDADES POR QUE SE HAN SUSCRITO.			
	Parciales.		Totales.	
	Escud.*	Mil.*	Escud.*	Mil.*
Martin Pasco.		100		
Domingo Capito.		100		
Pedro Capito.		100		
Antonio Maghirang.		100		
Cusiano Maghirang.		100		
Florentino Paseo.		100		
Florentino Copiño.		100		
Gregorio Hosada.		100		
Juan Arribe.		100		
Rugerio Rivera.		100		
Valeriano Ariano.		100		
Cesario Acrida.		100		
Tranquilino Bamagat.		100		
Bruno Mangirang.		100		
Francisco Reyes.		100		
Mariano Pundano.		100		
Timoteo Arromillaga.		100		
Eleno Punsalan.		100		
Prudencio Capimpin.		100		
Luis Dichoso.		100		
Alejandro Ramos.		100		
Santiago Flores.		100		
Luis Capuli.		100		
Zacarias Binnagat.		100		
Eustaquio Binnagat.		100		
Catalino Capireña.		100	18	400
Suma.			4865	136

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta español *Ignacio* saldrá para Hong-Kong el lunes 27 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 23 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

La correspondencia que se halle depositada en esta Administracion general para Zamboanga, hasta las 12 del lunes 27 del corriente, será remitida a su destino por la goleta de guerra *Constancia*, que debe zarpar del Puerto de Cavite, segun aviso recibido en esta Administracion general. Manila 25 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

Por el vapor inglés *Albion*, que saldrá el martes 28 del actual a las 2 de su tarde con destino a Singapore, remitirá esta Administracion general la correspondencia española y extranjera que se halle depositada en la misma hasta las 10 en punto de la mañana del espresado día. Manila 26 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

El bergantin-goleta *Carigaran* saldrá para Carigara, en Leite, el martes 28 del corriente entre 4 y 5 de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 26 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba y Sta. Cruz, de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos escudos anuales, ó sean tres mil seiscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Enero próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 20 de Diciembre de 1869.—*Felice Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar a pública subasta el arbitrio de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba y Sta. Cruz, de la provincia de la Laguna.*

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos escudos anuales, ó sean tres mil seiscientos escudos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de

Hacienda pública respectivamente, la cantidad de ciento ochenta escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna: aquéllas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitar el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

15.º El arrendador tendrá precisamente dos corrales en los referidos pueblos y en los sitios acostumbrados de los mismos, para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella.

Dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarín dentro para conservar las sillas y demás aderezos de los caballos, poniendo además en tiempo de calores un tinglado ó enramada que cubra todo el corral, con palmas de coco, para que los animales estén resguardados del sol.

16. No estando permitido que los animales se amarren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto, y no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibición le auxiliará la justicia del pueblo.

17. Todos los dias de mercado, de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras, tanto en el corral como en las inmediaciones, para evitar incendios.

18. Tendrá obligación el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

19. Cobrará el asentista por cada caballo ó carabao que encierre en los corrales, un cuarto; siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de los animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba y Sta. Cruz, de la provincia de la Laguna, por la cantidad de..... escudos (E.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de ciento ochenta escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero de Filipinas, se cita y emplaza por 3.º edicto al reo ausente Francisco Casimiro, marinero del bergantín-goleta San Juan, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que le resultan en la causa n.º 799 que se le sigue sobre desercion; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent.

ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Antonio de Ayala contra la viuda y herederos del finado chino Vicente Tang-Ongco, sobre cantidad de pesos, se ha mandado que por el término de treinta dias, contados desde el trece del actual, se anuncie en la Gaceta oficial, como lo verifico, la venta de los tres camarines, techados de zinc los dos y el tercero de teja, situados en la calle de Lacoste al pié del puente que media entre S. José y este arrabal en el sitio de Sibacon, cuyos títulos de propiedad obran en el oficio de mi cargo. Lo que se hace saber al público para general conocimiento y efectos consiguientes, advirtiendo que el presente anuncio es solamente de pregones de alba.

Oficio de mi cargo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Perez de Tagle.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo en propiedad, Juez de primera instancia de esta Capital, y que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primero, segundo y último pregon al ausente Mariano de la Cruz, indio, soltero, natural de Sta. Lucia, pueblo de Ilocos Sur y residente en Cavite, empadronado en la Cabecera de D. Joaquin Feliciano, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, nariz chata, boca regular, cejas y pelos negros y procesado en la causa n.º 3397, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la espresada causa, pues que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo 3 de Diciembre de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sria., Félix Dujua.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaida en los autos de concurso de acreedores contra D. Diego Viñas, á consecuencia de lo acordado en junta celebrada el cuatro del actual, se hace saber, que D. Estéban Comas, apoderado del Viñas, queda facultado por los acreedores para presentar una relacion de los créditos contra el concursado con la graduacion correspondiente, y se le entreguen todos los antecedentes que al efecto necesite, ya por los acreedores, ya por el mismo deudor, ya en fin por los Juzgados de esta Capital, á fin de cumplir su cometido á la mayor brevedad, y resolver en junta definitivamente sobre la especie de espera pretendida por el concursado.

Lo que se hace saber para general conocimiento de dichos acreedores. Manila 20 de Diciembre de 1869.—Francisco R. Abellana.

Juzgado de Intramuros de Manila diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Auto.—En consideracion á las razones espuestas por el depositario de la quiebra de los Señores Ignacio Fernandez y Compañía, de no poder asistir á la primera junta de acreedores señalada para el dia tres de Enero próximo, y siendo necesaria su asistencia, se transfiere dicha junta para el dia cinco de dicho mes, á la hora y sitio designados en el edicto de quince del actual. Provelido y firmado por el señor Juez doy fé.—Cuelo.—Francisco Rafael Abellana.

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Cavite, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Bernardino Sapanitan, Juan Benguera, Justo Prellas, Macario Trinidad, procesados en la causa n.º 2634 que se sigue en este Juzgado sobre fuga, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de la misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resulta en dicha causa, siendo apercibido que no verificándolo en el enunciado plazo, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cavite á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Alvarez Guerra.—Por mandado de su Sria., Leonardo M. de Angeles.

Don José María Martos, Alcalde mayor en propiedad de la provincia de Bulacan y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente procesado Marcelo de la Cruz (s) Paelo, natural y vecino del barrio de Binagbag, jurisdiccion del pueblo de Angat, de esta provincia, de 30 años de edad, viudo, de oficio labrador, del barangay n.º 24 de D. Basilio Santiago, de 7 palmos de estatura, cuerpo delgado, color moreno, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz y boca regulares, cari larga, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2721 sobre fuga, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará dicha causa en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Alcaldía mayor de Bulacan 17 de Diciembre de 1869.—José M. Martos.—Por mandado de su Sria., Cecilio M. Oraá.

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor de esta provincia de la Pampanga y Juez de la primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Dampil, indio, natural y vecino del pueblo de Lubao de esta provincia, de unos treinta años de edad, y procesado en la causa n.º por quebrantamiento de caucion juratoria, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que resultan contra él en dicha causa, pues de hacerlo así le oíré y guardaré justicia y de lo contrario sustanciaré la repetida causa en su ausencia y rebeldía hasta la definitiva, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Bacolor á 16 de Diciembre de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sria., Manuel Leon.